

## INDICE

### PRIMERA PARTE FUNDAMENTOS GENERALES DEL DERECHO PENAL

#### CAPITULO I

##### CONCEPTO Y FUNCION DEL DERECHO PENAL

- 1.- Conceptualización y Funciones del Derecho Penal
- 1.1) Derecho Penal Objetivo y Derecho Penal Subjetivo
- 1.2) Derecho Penal y Ordenamiento Social: Control Social
- 1.3) Derecho Penal y Ordenamiento Jurídico: Bienes Jurídicamente Protegidos
- 2.- Fines del Derecho Penal
- 2.1) Protección de la Sociedad
- 2.2) Represión y Prevención
- 2.3) Protección de Bienes Jurídicos y Valores Etico-Sociales
- 3.- La Denominación (Derecho Penal) y su Evolución
- 4.- Derecho Penal General y Derecho Penal Especial

#### CAPITULO II

##### DERECHO PENAL. CIENCIA DEL DERECHO PENAL. RELACIONES INTERDISCIPLINARIAS

- 1.- Derecho Penal, Ciencia del Derecho Penal, Criminología y Política Criminal - Victimiología
- 2.- Derecho Penal y otras ramas jurídicas
- 2.1) Con el Derecho Constitucional
- 2.2) Con el Derecho Procesal Penal
- 2.3) Con el Derecho Civil
- 2.4) Con el Derecho Administrativo
- 2.5) Con el Derecho Comercial
- 2.6) Con el Derecho Internacional Público

#### CAPITULO III

##### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y NORMAS RECTORALES

- 1.- **Limites del ius puniendi**
- 2.- **Principios universales**
- 2.1) **Conceptuación**
- 2.2) **Principio de Igualdad**
- 2.3) **Principio de Legalidad**
- 2.4) **Principio de Tipicidad Objetiva**
- 2.5) **Principio de Materialidad**
- 2.6) **Principio de Ofensividad o Lesividad**
- 2.7) **Principio de Culpabilidad**
- 2.8) **Principio de Dignidad**



- 2.9) Principio de Necesidad o Utilidad
- 2.10) Principio de Proporcionalidad
- 2.11) Principio de Exclusiva Protección de Bienes Jurídicos
- 2.12) Principio de Humanidad
- 2.13) Principio de Oportunidad
- 2.14) Principio de Derecho Penal Mínimo
- 2.14a) Caracter Fragmentario
- 2.14b) Ultima Ratio
- 2.14c) Carácter Subsidiario
- 2.14d) Mínima Intervención
- 3. Normas Rectoras en el Código Penal Peruano
- 3.1.- Fundamento y Utilidad
- 3.2.- Sistemática
- 3.2.1) Finalidad Preventiva y Protectora
- 3.2.2) Principio de Legalidad
- 3.2.3) Principio de la Analogía
- 3.2.4) Principio de Lesividad
- 3.2.5) Garantía del Debido Proceso
- 3.2.6) Ejecución Legal de las Penas
- 3.2.7) Principio de Responsabilidad Penal
- 3.2.8) Principio de Proporcionalidad de la Pena
- 3.2.9) Función de la Pena
- 3.2.10) Aplicación Extensiva.

## FUNDAMENTOS GENERALES DEL DERECHO PENAL

### CAPITULO I

#### CONCEPTO Y FUNCION DEL DERECHO PENAL

##### 1.- Conceptualización y funciones del Derecho Penal

Conforme lo aprecia Roxín (1997, p.41), el Derecho Penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad, las que se constituyen el punto de referencia común a todos los preceptos jurídico-penales, lo que significa que el Derecho Penal en el sentido formal es definido por sus sanciones. Si un precepto pertenece al Derecho Penal no es porque regule normativamente la infracción de mandatos o prohibiciones - pues eso lo

hacen también múltiples preceptos civiles o administrativos -, sino porque esa infracción es sancionada mediante penas o medidas de seguridad (por ello es que se propugna acuñar el nombre de: "Derecho Penal y de medidas").

Dado que el Derecho Penal, a diferencia del Derecho Civil, no se basa en el principio de equiparación, sino en el de subordinación del individuo al poder del Estado (que se le enfrenta ordenándole mediante la norma penal), es parte integrante del Derecho Público. No pertenecen al Derecho Penal, sino al Derecho Públi-



co en sentido estricto, aquellos preceptos que conminan la conducta antinormativa con otras sanciones distintas de las del Derecho Punitivo. Así el Derecho disciplinario de diversos status profesionales (por ejemplo de los funcionarios) no es Derecho Penal, por que el castigo disciplinario de infracciones no es una pena en el sentido estricto igualmente el derecho de las contravenciones, regulado en nuestra normatividad mediante Decreto Supremo No 005-2000-IN, de fecha 25 de Mayo del 2000 (Código Administrativo de Contravenciones de Policía), cuya disposiciones en parte son similares o iguales a las del Derecho Penal, tampoco es Derecho Penal, ya que sus tipos sólo permiten el castigo con sanciones administrativas, que en nuestro caso pueden ser: decomiso, multa, pago reparatorio y servicios a la comunidad.

El Derecho Penal trata las conductas conminadas con pena en cuanto a sus presupuestos y consecuencias; se ocupa por tanto del objeto propiamente dicho, de la "materia" de la justicia penal y se denomina por ello también "Derecho Penal Material". Este Derecho Penal Material debe delimitarse de otros campos jurídicos emparentados, que sólo junto con el Derecho Penal regulan legalmente todo el campo de la justicia penal y que hacen del hecho, el autor y la persecución penal el objeto de los esfuerzos legislativos y científicos. Los más importantes de esos campos jurídicos vecinos son el Derecho Procesal Penal, el Derecho de la medición de la pena, el Derecho Penitenciario, el Derecho Penal Juvenil y la Criminología (Roxín 1997, p.44).

### 1.1) Derecho Penal Objetivo y Derecho Penal Subjetivo

Tradicionalmente suele distinguirse el Derecho Penal en subjetivo y objetivo. En el primer sentido se entiende como el derecho de castigar (*ius puniendi*). Es el derecho del Estado a conminar la ejecución de ciertos hechos (delitos) con penas, y, en el caso de su comisión, a imponerlas y ejecutarlas (es el derecho que corresponde al Estado a crear y a aplicar el Derecho Penal objetivo). En esta noción está

contenido el fundamento filosófico del Derecho penal. En sentido objetivo, el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas, establecidas por el Estado, que determinan los delitos y las penas. Esta noción contiene el fundamento del Derecho Penal positivo. Por ello es que Von Liszt lo definía como "el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia" (1929, T. I, p. 5).

Como producto de la evolución de la doctrina y de las legislaciones, a estas nociones tradicionales se ha agregado, por su importancia de carácter esencialmente preventivo, el concepto de **medida de seguridad**. Así pues, se llega a proponer que el Derecho Penal en su aspecto subjetivo, tendría que definirse como el derecho del Estado ha determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad, y en su sentido objetivo como el conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados. En así que el Derecho penal se constituye en aquella parte del ordenamiento jurídico, que determina las características de la acción delictuosa y le impone penas o medidas de seguridad. En tal sentido, conforme lo señala Mir Puig, la definición de Von Liszt puede ser mejorada, para entender como Derecho Penal al conjunto de normas jurídicas que asocian al delito, como presupuesto, a penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica (resulta interesante la posición del maestro español, quien indica que sin embargo el Derecho Penal no se agota en la fijación de penas y medidas de seguridad para los delitos, sino que ante todo supone normas que prohíben la comisión de delitos. Por otra parte señala, el Derecho está integrado no sólo por normas en sentido estricto, sino también por valoraciones y principios, lo que aconseja preferir el término genérico "prescripciones", por lo que prefiere definir al Derecho penal como: conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica (1996, p. 11).



Pero el Derecho Penal no se encasilla en este dualismo conceptual, ni en nociones puramente normativas, su influencia abarca otros aspectos fundamentales, que se relacionan con los mecanismos sociales de control y la conjunción de normas y reglas para la aplicación de las consecuencias jurídicas a que haya lugar ante la infracción de las mismas. En tal sentido el Derecho penal tiene incidencia tanto en el ordenamiento social como en el ordenamiento jurídico.

### **1.2) Derecho Penal y ordenamiento social: control social**

Modernamente concebido, el Derecho Penal se constituye en un medio de control social, ya que forma parte integrante de los mecanismos sociales que tienen por finalidad obtener determinados comportamientos individuales en la vida de relación social. En este sentido, indica Bacigalupo (1989, p. 1), el Derecho Penal comparte su tarea con la ética y la moral, aunque no puede identificarse con estas. El control social comprende aquellos mecanismos y modelos socio culturales, mediante los cuales el Estado ejerce su dominio sobre los individuos que componen una sociedad dada, buscando superar las tensiones o controversias que los puedan aquejar, tratando así de erradicar los elementos conflictivos potenciales que puedan amenazar los intereses comunes, propiciando una mejor convivencia social.

Claro esta, que si bien estos mecanismos buscan superar tensiones o conflictos opuestos entre individuos o grupos parciales de una sociedad determinada, coincidimos con Villavicencio (1990, p 21) que no siempre se les puede atribuir sólo esta finalidad, pues también pueden servir como instrumentos de opresión o sometimiento por parte de los grupos que detentan el poder (conforme: Bustos, 1983 p 11). El control social se constituye así en una condición esencial de la vida de relación social, pues asegura el cumplimiento de las expectativas estatales de controlar, orientar y planificar la vida en común. De ello se deduce que

el control social influencia los límites de la libertad humana en sociedad y es también un instrumento de enculturación y socialización de sus miembros. Desde esta perspectiva no hay alternativa al control social, lo que ha llevado a decir a Muñoz Conde, que es inimaginable una sociedad sin control social.

El control social se representa así, con una cobertura muy amplia generando una diversa influencia en la población. Puede estar oculto o disimulado (normas educativas, terapéuticas, religiosas, de familia, costumbres, etc., pero otras veces se presenta explícito (sistema penal). Se pueden diferenciar así formas de control social formal e informal.

**El control social informal**, se constituye en un mecanismo natural de regulación social, que incide sobre la vida de relación sin crear conflicto, y resulta eficaz en relación directamente proporcional a la adaptación social de los individuos en sociedad, y a la aceptación (internalización) de estos mecanismos por parte de ellos (que aceptan lo que la sociedad les impone a lo largo de su vida), que pueden ser por ejemplo relacionadas a normas familiares, educativas, terapéuticas, políticas, artísticas, etc.

Al respecto coincidimos con Villavicencio (1990, p.23) en que el Perú es un país pluricultural, lo que origina que existan otros mecanismos naturales de regulación social con características propias, que adquieren formas naturales de solución de conflictos de acuerdo a su ubicación geográfica, cultura y costumbres, como sucede por ejemplo en las Comunidades andinas y amazónicas, rondas campesinas, pueblos jóvenes en sectores urbanos, etc.

**El control social formal**, a diferencia del caso anterior, se constituye en un mecanismo artificial de regulación social, por cuanto su aplicación se materializa sólo cuando los mecanismos informales fracasan y es necesaria la composición social mediante la coerción punitiva. Ello se logra mediante la intervención del **sistema penal**, entendido como el control so-



cial punitivo institucionalizado (que involucra la determinación o selección del comportamiento desviado, la consecuencia jurídica y la operatividad para la aplicación de la coerción). Para este efecto el Estado pone en funcionamiento agencias y operadores de control penal, como son la policía, jueces, fiscales, procuradores, etc., y viabiliza su operatividad mediante medios normativos, como el Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal, Leyes Orgánicas, etc., adicionando a ello los medios logísticos, económicos, administrativos, etc. necesarios para la función.

Por sistema penal se entiende, in extenso, al conjunto de instituciones estatales, que de acuerdo a su actividad funcional, intervienen en la creación y aplicación de las normas penales en sociedad. En tal sentido, Zaffaroni indica que el sistema penal es entonces, la parte del control social institucionalizado, que contiene un discurso punitivo (1994, p.31). Para su funcionamiento, dispone de distintas agencias, como la institución policial, el Poder Judicial y la administración penitenciaria, que se encuentran delimitados por medios normativos como leyes orgánicas, código penal, código procesal penal, código de ejecución penal, entre otras (Villavicencio, 1990, p. 23).

Entendido así, el sistema penal evidencia su necesidad y razón de ser, aunque su deslegitimación es muy acentuada, y en tal sentido el profesor Zaffaroni, expresa que los sistemas penales latinoamericanos presentan características negativas, como la utilización de la violencia abierta (detenciones arbitrarias, ejecuciones sin proceso, apremios ilegales, etc.) sectorización (funcionamiento asimétrico, descoordinado de las parcelas del control social penal), burocratización (separación de funciones con contradicción de discursos y actitudes, lo que da por resultado una compartimentalización del sistema penal) y corrupción (actuaciones de los operadores con fines de lucro) (1994, p. 21). El sistema penal nacional no está exento de estas observaciones.

**a) El Sub Sistema Policial:** La Policía Nacional, conforme al mandato constitucional, tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado, así como prevenir, investigar y combatir la delincuencia (Art. 166 Constitución Política). Desde esta perspectiva, la institución policial se constituye en uno de los instrumentos de mayor fuerza con que cuenta el poder político. Su misión es estar al servicio del Estado y en tal condición, al lado de los ciudadanos, si éstos obedecen los mandatos del mismo.

La Policía está jerárquicamente organizada y depende formalmente del Poder Ejecutivo. A diferencia de otras ramas de la administración pública, tiene relación directa con las libertades fundamentales y actúa no sólo como auxiliar de la función jurisdiccional, sino en el ejercicio de su propia competencia y autonomía, adoptando inclusive medidas preventivas y cautelares (ejemplo de ello lo tenemos en las normas contenidas en el Código Administrativo de Contravenciones de Policía -D.S. 005-2000-IN publicado el 25 de mayo del 2000-, que faculta a esta institución a imponer sanciones contravencionales, de orden coercitivo). Su "fuerza", puede manifestarse en algunos casos, como "violencia", por ello, su participación en determinados actos, pueden lindar en ámbitos de ilegitimidad con respecto al paradigma del estado de derecho (Ferrajoli, 1995, p. 766).

Por ello, indica Bustos Ramírez, el planteamiento del Estado social de derecho trae como consecuencia la necesidad de vinculación social entre policía y comunidad y, por ello, el requerimiento de asunción por parte de la policía, de valores de asistencia social a todos los niveles (1983, p. 6)

Acertadamente Wilfredo Pedraza y Rosa Mavila (1998, p. 26), informan que en el proceso de criminalización secundaria, la policía mantiene un amplio campo de decisión, pues



prácticamente define quienes son “presuntos responsables”, bajo ciertos criterios de selectividad como la apariencia, conductas sospechosas, lugar de procedencia, modos de hablar, vestir, etc., asumiendo incluso funciones de juez, porque utiliza diversos mecanismos de resolución de conflictos. Por ello, es indispensable lograr la máxima transparencia en la actividad policial, con el propósito de conseguir que la ciudadanía y sus representantes puedan ejercer una revisión crítica de sus actos. La policía debe incorporarse a la vida ciudadana activamente, transformando su organización, con el objetivo de eliminar o reducir los procesos de criminalización atentatorios del principio de igualdad, reconocido por la Carta Magna (Ferrajoli, 1995, p. 766).

**b) El Sub Sistema Judicial**, compuesto por:

**El Ministerio Público.**- De conformidad con el mandato constitucional, el Ministerio Público es un órgano público autónomo del Estado y sus miembros actúan con independencia en el desempeño de sus atribuciones. Sobre él recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejerciten. De acuerdo al artículo 159 de la Constitución, le corresponde, promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el Derecho. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representar a la sociedad en los procesos judiciales, conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

Esta agencia de control penal, no ha sido objeto de gran preocupación intelectual y discusión teórica en América Latina, por ello, carece de un desarrollo doctrinario independiente y de investigaciones empíricas. Los pocos estudios sobre su funcionamiento obedecen a preocupaciones personales, alguna crisis circunstancial o cambios menores en su legislación, más que a una constante preocupación intelectual. Conforme lo señalado por Binder, es

una institución de pálida actuación tradicional, que no tiene perfil político propio y que genera desconfianza entre los ciudadanos. (20).

Actualmente, se asiste a un proceso de reforma procesal penal en Latinoamérica, en el cual el Ministerio Público juega un rol importante. Este movimiento apunta esencialmente al cambio del llamado sistema inquisitivo por el sistema acusatorio, para lo cual se demanda una institución preparada para sumir roles de cambio y de liderazgo que no sea sólo caja de resonancia de los vicios de la cultura inquisitiva (Conforme: Wilfredo Pedraza y Rosa Mavila, ob. cit. p. 30).

**El Poder Judicial.**- Conforme al principio universal, contenido en nuestra Carta Magna, la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes (Art. 138 de la Constitución). Así, el Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a su Ley Orgánica.

Sin duda, uno de los aspectos más sensibles en esta agencia de control penal, es la llamada “independencia judicial” (reconocida en la Constitución Política de 1993, en su artículo 146° inciso 1o). En doctrina, se distingue entre una independencia “externa” y otra “interna”. La primera garantiza al juez su autonomía respecto de los poderes ajenos a su propia estructura institucional; mientras que la “interna”, es la que le garantiza su autonomía respecto del poder de los propios órganos de la institución judicial. Así, se afirma que un juez independiente no debe ser un empleado del poder ejecutivo o legislativo, ni tampoco serlo de las instancias superiores; por ello, las dos formas de independencia resultan necesarias y concurrentes para posibilitar la autonomía moral de los magistrados, vale decir, para dotar al juez del espacio necesario para resolver conforme a su entendimiento de la ley y del derecho. Zaffaroni agrega que la independencia interna, sólo puede garantizarla una magistratura en la que se reco-



nozca que todos los jueces son en principio iguales, y que las únicas diferencias que median entre ellos son las derivadas de sus distintas funciones en razón de las distintas asignaciones de competencia. Esta magistratura "horizontal" se opone frontalmente a las magistraturas "verticalizadas", cuyos modelos más perfectos, los brindan, originariamente, la magistratura napoleónica y, modernamente, la magistratura fascista.

La preconizada independencia judicial se constituye así en presupuesto para la imparcialidad de los jueces, que deben asumir su posición de "tercero entre partes". Este concepto sin embargo, no debe coincidir con la imagen de un magistrado sin ideas o desligado de los problemas de su comunidad ("juez aséptico"). En un sistema democrático, la imparcialidad se obtiene mediante un pluralismo ideológico propio de la misma, cuando la estructura de la magistratura permite la disparidad de ideas, el debate interno, las tensiones propias de los diferentes modos de concebir el mundo y el derecho.

El nivel técnico o entrenamiento profesional, es también otro presupuesto sustancial de la actividad judicial. Como toda función que demanda un elevado grado de profesionalidad, la función judicial debe estructurarse en forma tal que las personas con la más alta calificación técnica tengan acceso a ella. Evidentemente, la capacitación de los operadores judiciales tiene una relación directa con la calidad y eficiencia de la administración de justicia. Cuanto más formación tenga un juez, contará con mayores recursos para resolver los asuntos contenciosos puestos a su consideración. Consideramos que en materia penal, donde los bienes en conflicto son mucho más sensibles (vida, libertad, etc.) la adecuada formación de un juez será una garantía de respeto al debido proceso y a los principios de un derecho penal moderno y democrático.

Es necesario tener presente también, que las diferencias porcentuales entre la población penal procesada y sentenciada en nuestro

país, ha sido siempre relevante, situación que en parte se debe a una inadecuada administración de justicia.

La corrupción es otro elemento fundamental de la problemática del Poder Judicial, que se constituye inclusive en un factor de sometimiento al poder político, propiciando una nociva dependencia, dado que el corrupto es siempre el más vulnerable y fácil de captar. Adicionalmente a ello y como un mal conexo, se presenta las bajas remuneraciones que tienen los magistrados, que aunque no lo justifique, los puede colocar en una situación fronteriza de necesidad, lo que origina un amplio espacio para la corrupción.

Es necesario también tener en cuenta, como indica Roberto Bergalli, que en la actividad judicial aparecen implicados distintos operadores del derecho, de modo que quien pretenda conocer en profundidad el funcionamiento y las diversas facetas que comprende el conjunto de operaciones vinculadas a ella, deberá, sin duda, estudiar los papeles que dichos operadores desenvuelven en la búsqueda de la justicia. Así los abogados, los funcionarios y empleados en los diversos órganos judiciales, toda la gama de los tantos auxiliares de la justicia (médicos forenses, peritos en múltiples aspectos técnicos, etc.), constituyen los representantes de distintas funciones y, a la vez, el reflejo de los diferentes intereses que confluyen en la tarea judicial (1983, p. 15).

**c) El Sub Sistema Penitenciario:** Esta agencia de control, se constituye en el órgano de ejecución de las decisiones del poder penal. Su actividad funcional corresponde a la denominada tercera etapa del proceso de criminalización, que se ha dado en denominar "poder de ejecución, porque es la fase que permite al gobierno o la administración decidir en torno al tratamiento, el sitio de reclusión y el régimen disciplinario a que es sometido el condenado" (Pérez pinzón, 1993, p. 24).

Conforme a su postulado principista, nuestro sistema penitenciario, tiene por finali



dad la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (inciso 22, del artículo 139 de la actual Constitución Política del Estado y artículo II del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, que es su marco normativo).

En tal sentido, nuestro ordenamiento legal de ejecución, consigna expresamente en la Exposición de Motivos del Código de Ejecución Penal, que “el tratamiento es el elemento esencial del sistema penitenciario”, al que estará sujeto el condenado de manera integral desde su ingreso hasta su liberación (Art. 3). El tratamiento será individualizado y grupal y consistirá en la utilización de métodos médicos, biológicos, psicológicos, psiquiátricos, pedagógicos, sociales, laborales y todos aquellos que permitan obtener el objetivo del tratamiento, de acuerdo a las características propias del interno (Art. 61). Nuestro sistema de ejecución penal, se adscribe a los lineamientos de la criminología clínica, porque tiene un enfoque multidisciplinario de la criminalidad, que parte de la apreciación del delito, la personalidad y la peligrosidad del delincuente, y procura su rehabilitación por medio del tratamiento penitenciario. Se vale de diagnósticos, pronósticos y análisis del estado peligroso, estudios para los cuales se nutre de la psicología, psiquiatría, antropología individual y, eventualmente de sociología.

Nuestro sistema penitenciario, está adscrito entonces a la “ideología del tratamiento”, a la filosofía de la resocialización en boga en los años sesenta que hoy se encuentra en crisis, por la imprecisión de sus presupuestos, la fungibilidad de sus metas y modelos y la coactividad de los medios con que se lleva a cabo (García Pablos, en ob. cit, Pedraza y Mavila, p. 32). En realidad, los “resultados” que ha conseguido la filosofía “re”, son tan imperceptibles, que nadie ha podido demostrar empíricamente las bondades de sus planteamientos, quedando por ello como simples buenos propósitos, donde el objetivo resocializador de gran espectro, se convierte en una utopía (loc. cit.).

La dificultad de aplicar sus procedimientos en los delincuentes ocasionales, en profesionales y autores de delitos de “cuello blanco”, obligan a revisar sus planteamientos. La propuesta que formula Alessandro Baratta en el sentido de abandonar en todas sus consecuencias prácticas la concepción patológica del detenido, constituye un importante aporte pues a partir de la presunción de normalidad del detenido, los programas de reintegración pueden resultar más adecuadas a las exigencias de cada individuo.

Es evidente, que en la actualidad, la institución de la cárcel no cumple sus fines y más bien ha llegado a constituirse en un gran medio reproductor de violencia, en la que confluyen la corrupción, alcoholismo, drogadicción, promiscuidad, homosexualismo y violencia. En los últimos años, observamos esfuerzos por mejorar la infraestructura carcelaria, aunque la necesidad ha llevado a priorizar los recursos, ya que se ha dado un notable impulso a la construcción e implementación de penales de máxima seguridad en desmedro de otro tipo de establecimientos, como por ejemplo, aquellos destinados a primarios de fácil readaptación.

### **1.3) Derecho Penal y ordenamiento jurídico: bienes jurídicamente protegidos**

Desde una perspectiva puramente jurídica, el Derecho Penal se caracteriza por ser un conjunto de normas para la aplicación de las consecuencias jurídicas ante las infracciones del ordenamiento penal. Por ello es que se le conceptualiza, como aquella parte del ordenamiento jurídico, que determina las características de la acción delictuosa y le impone penas o medidas de seguridad. Al respecto debemos agregar que el Derecho Penal tiene pues, un objetivo de carácter sistemático, destinado al desarrollo y explicación coherente y racional de estas reglas jurídicas referidas al delito, a las penas y medidas de seguridad.

Lo que diferencia substancialmente al Derecho penal de otras ramas del Derecho es, ante todo, la especie de consecuencias jurídicas que le son propias: Las penas y las medidas de



seguridad. Pero además, la gravedad de la infracción de las normas que constituyen el presupuesto de la aplicación de la pena. Como parte del ordenamiento jurídico, el Derecho penal esta constituido por enunciados que contienen, ante todo, normas y la determinación de las acciones que las infringen, que constituyen los delitos.

Con la finalidad de orientar la conducta de la persona mediante reglas generales de carácter penal, se debe determinar, en primer lugar, cuáles son los comportamientos reprimibles, ya que el Derecho Penal tiene como objetivo evitar su realización. Una conquista del Derecho Penal liberal es el de haber llegado a la determinación, que sólo deben ser merecedores de represión penal, los actos que lesionen o pongan en peligro bienes que sean fundamentales para la vida social en común (en concordancia, Berdugo (1993, p. 46) anota que "en el momento actual la doctrina penal de modo unánime subraya la necesidad de que detrás de cada figura delictiva esté presente un bien jurídico, y que en consecuencia, el delito en este sentido consiste en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico" -principio de protección del bien jurídico consagrado en el artículo IV del Título Preliminar de nuestro Código Penal-). Esta determinación legitima el contenido del Derecho Penal, alejándolo de consideraciones puramente subjetivas o éticas. Por ello es que Hurtado Pozo, citando a Jescheck (1987, p.37), precisa que toda norma jurídico penal, tiene que fundamentarse sobre un juicio de valor positivo respecto a tales bienes vitales. Esta concepción surgió en contra de la tradicional teoría que consideraba a la infracción como un ataque contra los derechos subjetivos de la persona cuya base era la teoría del contrato social.

El concepto de bien jurídico, fue inicialmente desarrollado por Birnbaum, con la finalidad de sustituir al derecho subjetivo como elemento nuclear del concepto de delito y con la pretensión en último término, de crear un límite externo al legislador a la hora de determinar lo que es el delito. El origen del bien jurídico está en la pretensión por tanto de elaborar un

concepto de delito previo al legislador, que condicione sus decisiones, pretensión característica de una concepción del Estado liberal, que concibe éste como un instrumento que el individuo crea (conforme: Berdugo Gómez de la Torre (ob. cit. 1993, p. 47). La concepción de Birnbaum fue posteriormente introducida por Binding en la sistemática del Derecho Penal y unificada por Franz Von Liszt en tema central del mismo. El criterio de Von Liszt respecto al bien jurídico, fue de carácter socio-jurídico y a él se vinculan casi todas las tentativas realizadas para una mejor concreción de su concepto. Si bien los autores discuten en cuanto a la noción del bien jurídico, existe entre ellos casi unanimidad con respecto a que su determinación debe ser de carácter material. Así tenemos que Maurach y Baumann consideran que los bienes jurídicos son los «intereses jurídicamente protegidos», y Welzel expresa que se trata de bienes vitales de la comunidad o del individuo, los que debido a su importancia social son jurídicamente protegidos. Michael Marx afirma que los bienes jurídicos pueden ser materialmente definidos, como aquellos bienes (Gegenstaende) necesarios al hombre para su libre autorealización.

Por su parte, Roxin manifiesta que se trata de «condiciones valiosas» en las que se concretizan los «presupuestos imprescindibles para una existencia en común». Rudolphi, por el contrario estima que de esta manera no se considera su aspecto esencial, ya que no tienen en cuenta la naturaleza dinámica de la sociedad. Este autor prefiere hablar de «unidades de función», considerando que no se trata de cualquier interés, sino de su «función en la sociedad».

No obstante los esfuerzos realizados, no se ha logrado evitar que el concepto de bien jurídico siga siendo «una noción oscura y discutida». De otro lado, es claro que no aparece otro factor que se revele como más apto para cumplir una tarea limitadora de la acción punitiva del Estado (es necesario recordar, que la delimitación del contenido del tipo del injusto, tie



ne directa relación con la precisión del bien jurídico que se protege). La dificultad reside en que la determinación de los bienes que deben ser protegidos penalmente, presupone un juicio de valor de parte de quien detenta el poder, y en que éste no puede hacerlo sin despojarse de sus ideas, anhelos y prejuicios políticos, religiosos y culturales. Ante la cuasi imposibilidad de determinar los criterios objetivos útiles para la formación de este juicio valorativo, los juristas recurren actualmente, al catálogo de valores reconocidos en las constituciones. Mas este criterio no deja aún de ser inseguro. Esto es notorio cuando sus defensores se ven obligados a considerar que no todos los bienes reconocidos constitucionalmente deben ser penalmente protegidos. Sin embargo, es de admitir que la Carta fundamental (sin considerarla un rígido corsé), bien puede servir como base y marco de la actividad legislativa en materia penal. Lo que interesa es no dejar en la medida de lo posible, en manos de quien detenta el poder, un arbitrio ilimitado en la determinación de los bienes que deben ser penalmente protegidos, y de cuáles son los comportamientos que deben ser prohibidos. Un concepto material del bien jurídico, pleno de contenido, sería en cierta medida, capaz de permitir una crítica de la actividad legislativa penal. Los bienes jurídicos son tales, no por que el legislador los considere merecedores de protección jurídica, sino porque, son en sí, presupuestos indispensables para la vida en común; por ejemplo, la vida, la salud, la libertad, el patrimonio, etc. Se trata en realidad de aquellas condiciones fundamentales que para Hart constituyen el «mínimum de derecho natural» que es necesario reconocer. Admitir un criterio opuesto implicaría caer en un exagerado formalismo.

Si concebimos el Derecho Penal como un instrumento posibilitador de la vida en comunidad, cuya finalidad es la de garantizar el funcionamiento y evolución del sistema social, el concepto de bien jurídico, necesariamente tiene que referirse a la realidad social y sobre esta base no puede concebirse como la creación de la voluntad del legislador, sino que es anterior a la misma y de hecho puede y debe limitar su

actividad, que en muchas ocasiones desborda lo legítimo, para amparar intereses subalternos.

## 2.- Fines del Derecho Penal

Concebido el Derecho Penal como un instrumento de control, tiene adscrita una fundamental misión social, que, a decir de Jescheck (1981, p. 3), comprende: la protección de la sociedad; una función represiva y preventiva; y, protección de bienes jurídicos y protección de los valores ético-sociales de la acción.

Análogamente, el artículo I, del Título Preliminar del Código Penal, asigna a nuestra normatividad punitiva, la función fundamental de prevenir delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad.

### 2.1) Protección de la sociedad

Como misión atribuida por el Estado, corresponde al Derecho Penal proteger la convivencia humana en sociedad. Dado que el orden social no puede asegurar por sí solo la convivencia humana en la comunidad, requiere completarse, perfeccionarse y reforzarse por medio del orden jurídico. Así, el Derecho Penal asegura la inquebrantabilidad del orden jurídico por medio de la coerción estatal. También el Derecho civil y el público prevén la posibilidad de aplicación de un tipo de coacción, pero la amenaza de coerción propia (la pena) y su realización, pertenecen al núcleo mismo del Derecho Penal. Tan es así, que si el Derecho Penal dejara de poder garantizar la seguridad y el orden, aparecería el caos y la venganza privada.

El poder punitivo del Estado no puede ser utilizado de cualquier forma y medida para proteger la convivencia humana en la sociedad. El Derecho Penal debe, ciertamente, contribuir a superar el caos en el mundo y a contener la arbitrariedad de los hombres por medio de una consciente limitación de su libertad; pero sólo puede hacerlo de forma compatible con el nivel cultural general de la Nación. El Derecho Penal sólo puede asegurar la protección de la sociedad garantizando la paz pública, respetando la libertad de actuación del individuo, a la vez que



defendiéndola de la violencia ilegítima, y actuando con arreglo al principio de justicia distributiva (iustitia distributiva) en caso de infracciones importantes (Jescheck 1981, p.5).

En tal perspectiva el Derecho Penal únicamente puede imponer limitaciones cuando ello resulte absolutamente indispensable para la protección de la sociedad, en cuyo caso la norma penal se constituye en la "ultima ratio" que como herramienta corresponde utilizar al Estado mediante el legislador. Al mismo tiempo, con la evitación de graves arbitrariedades, ha de procurar al individuo una esfera dentro de la cual pueda decidir con libertad y realizar sus decisiones según su criterio. "El Derecho Penal no sólo limita, pues, la libertad, sino que también crea libertad" (loc. cit.).

## 2.2.) Represión y prevención

El Derecho Penal tiene una función represiva en tanto interviene para reprimir o sancionar el delito ya cometido. Pero esta función represiva va siempre acompañada de una función preventiva, pues con el castigo del delito se pretende, al mismo tiempo, impedir también que en el futuro se cometa por otros o por el mismo delincuente. Las carencias propias de nuestro sistema penal, la crisis de valores, la ausencia de un Derecho Penal específico para jóvenes delincuentes y la antitécnica y facilista costumbre de sobrecriminalizar conductas, propiciando la agravación indiscriminada de la pena como prácticamente única respuesta al fenómeno delincencial, se constituyen en los obstáculos principales de nuestro Derecho para llevar a cabo una buena función preventiva.

## 2.3.) Protección de bienes jurídicos y valores ético-sociales

El Derecho Penal no puede intervenir ante cualquier perturbación de la vida comunitaria, sino que debe limitarse a la protección de los valores fundamentales del orden social, representados por los bienes jurídicos. Pero los juicios de valor subyacentes en las normas jurídico-penales no se refieren únicamente a los

bienes jurídicos que se desea proteger, sino también a la cualidad de las acciones humanas, que de forma reprochable, desprecian esos bienes jurídicos. Es así que la doctrina penal acepta también que la misión del Derecho Penal consiste tanto en la protección de bienes jurídicos, como en la protección de los valores ético sociales de la acción y que el delito está, por tanto, constituido por el desvalor del resultado (lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y por el desvalor de la acción (abandono de los valores ético sociales de la acción). "La norma penal tiene ciertamente una función protectora de bienes jurídicos, pero esta función protectora sólo puede llevarse a cabo a través de una función motivadora de conductas humanas, es decir, motivando a los ciudadanos para que se abstengan de lesionar o poner en peligro los bienes jurídicos protegidos (conforme: Muñoz Conde y Jescheck, ob. cit., p.13).

## 3.- La denominación «Derecho Penal» y su evolución

Como bien refiriera Mezger (1955, Parte General, p. 21), «se ha abusado con frecuencia en el pasado, del Derecho penal. Se debería siempre tener presente, por tanto, que todo Derecho penal tiene una misión doble y a menudo contradictoria: la de luchar exitosa y eficientemente contra el delito y, al mismo tiempo, la de no descuidar nunca las exigencias y los dictados de la humanidad».

La historia del Derecho Penal no ha sido pacífica ni siquiera en lo referente a su denominación, puesto que las referencias **Derecho penal** o **Derecho criminal**, se presentaron como antagónicas, reclamando cada una de ellas su primacía y aplicación. Es por ello que primitivamente se hablaba de un **jus criminale** o **jus poenale**. Es así como en Alemania, al asimilar estos vocablos latinos, se emplearon las voces **kriminalrecht** y **peinliches recht**, impregnándose diferentes significaciones respecto del Derecho penal. **Peinlich** hacía referencia a la idea de expiación (sufrimiento, pena), mientras que la expresión **kriminalrecht** tenía un sentido más descriptivo, pues englobaba todas las disposi



ciones referentes al crimen. En el fondo, desde un principio se puso el acento en una u otra de las sustancialidades a las que está referido el Derecho penal. En todo caso, la expresión «**Derecho penal**» («strafrecht»), fue acuñada por Regnerus Engelhard (discípulo de Christian Wolff) en 1756, siendo posteriormente popularizada en Europa, especialmente con la promulgación del Code Penal francés de 1810.

Al respecto, resulta interesante la posición asumida por Cuello Calón (1976, p.8): «creo que es indiferente decir derecho penal o derecho criminal, si nos colocamos en el punto de vista del delito, diremos derecho criminal, si en el de la pena, hablaremos de derecho penal».

Cabe resaltar el carácter eminentemente descriptivo que habría tenido la expresión «**Derecho criminal**», pues su función habría sido la de englobar materias de diferente naturaleza referidas al crimen, esto es, tanto sustanciales como procesales. Esto resulta de lógica consecuencia, pues, por ejemplo, en la literatura jurídica francesa hasta nuestros días, cuando se quiere englobar ambos aspectos, se utiliza la expresión **droit criminel** en vez de **droit pénal**. También en la historia del Derecho penal español se observa esta tendencia, por cuanto el «Plan de Código Criminal de 1787», recoge cuestiones sustanciales como procesales, en tanto que el Código Penal de 1822 sólo se ocupa de las primeras.

Para Bustos (1986, p. 4), en verdad lo que pareciera claro en este paso de Derecho criminal a Derecho Penal, es la intencionalidad de poner el acento en el carácter sancionador de este Derecho como su rasgo más distintivo y definitorio, superador entonces de una tendencia meramente descriptiva o fenomenológica (lo criminal). En tal sentido, el verdadero cambio importante es el abandono de la idea de la expiación (peinlich) por la de castigo expresado por la voz «pena», que sí entonces iría íntimamente ligada a la concepción de un Estado de derecho y al principio del nullum crimen nulla poena sine lege. Hay que señalar, sin embargo, que últimamente de nuevo la voz «criminal» ha

surgido como forma de acentuar el carácter sancionatorio y básico del Derecho Penal tradicional, y por eso los autores hablan de Derecho penal criminal y de Derecho penal administrativo, lo cual, además, aparece ligado a una compleja y ya larga discusión sobre si hay una diferencia solo cuantitativa o también cualitativa entre ambos tipos de Derecho penal. En definitiva, pues, las dos voces vuelven a aparecer, pero unidas, con el objeto de dar claramente a entender la entidad o gravedad de la materia que se abarca.

Pero, evidentemente, dentro de su corta historia, los problemas más hondos con los cuales se enfrentó la denominación Derecho penal, fueron los surgidos a raíz de la aparición de la escuela positiva italiana. Con ella entró en crisis la pena, ya que esta se vio en la imposibilidad de abarcar las llamadas medidas de seguridad, que propugnaban los positivistas. Por esta razón, y con el objeto de salvar esta dificultad, se utilizó la voz «sanción»; así, por ejemplo, tenemos el caso del Código Penal colombiano de 1936, derogado en 1981, que bajo la influencia del positivismo, incluyó en su normatividad las medidas de seguridad junto a las penas.

Ahora bien, el triunfo del dualismo tendió a mitigar los efectos de esta problemática y a buscar más bien una solución práctica, en el sentido de colocar por vía especial y excepcional las medidas de seguridad dentro del Código Penal, con lo cual, como consecuencia directa, se evitaba el cuestionamiento del nombre (al respecto, Roxin Propugna como más exacta la denominación: «Derecho Penal y de Medidas» <1997, p. 42>). Pero ello en modo alguno silenciaba el hecho de que con la denominación de Derecho penal, había una referencia explícita y directa a las penas y no a las medidas de seguridad, que solo aparecían aludidas por oposición. En todo caso, así como «lo penal» y «lo criminal» surgieron como conceptos de contenido diverso, que han terminado, sin embargo, juntándose, también, indica Quintero Olivares (1996, p.571 y ss), el dualismo de pena y medida tiende a convertirse en un monismo conceptual, tanto porque la medida implica como la



pena una actividad represora, como porque a la pena se le da un contenido preventivo específico.

De todos modos, los embates del positivismo y de las directrices conectadas a él no solo cuestionaron la pena como tal, sino la concepción misma del Derecho penal. Ello llevó entonces a la búsqueda de denominaciones substitutivas, una de ellas, la más difundida, fue la de «defensa social». Consecuentes con tal línea de pensamiento, los legisladores cubanos del año 1936, denominaron a su código «Código de Defensa Social», el mismo que fue posteriormente derogado y sustituido por un «Código Penal» en 1979. En España, quien asume estos planteamientos, con consecuencia y originalidad es Dorado Montero con su «Derecho protector de los criminales» (1915).

En definitiva, pues, ha predominado, como en el caso peruano, por una u otra causa, la denominación de “Derecho Penal”, y las tendencias opuestas más recientes, no han propugnado su sustitución, sino más bien una renovación de su contenido, es decir, una transformación desde dentro, como podemos apreciar claramente en el caso de la nueva defensa social y de la política criminal en general.

#### **4.- Derecho Penal general y Derecho Penal especial**

Históricamente podemos apreciar que, antes del florecimiento de la ciencia penal, el derecho punitivo estuvo compuesto tan sólo por una incipiente parte especial, que se ocupaba de la descripción de las conductas prohibidas, pero sin el sustento doctrinario y científico de una parte general. Es recién, bajo la influencia del Código Penal Francés de 1810, que se acentúa la tendencia divisoria, puesto que su parte general, se constituyó en el modelo de la codificación penal europea del Siglo XIX.

La bifurcación de los Códigos Penales en una parte General y otra Especial, conforme explica Jescheck, citado por Roy Freyre (1986, p.30), es una exigencia de técnica legislativa que

ha llegado a tener importancia práctica en cuanto permite a la Ley penal cumplir su función de garantía (sólo son punibles las conductas descritas como delitos en la parte especial). Para el citado tratadista Alemán, la diferenciación de las materias que deben incluirse en la parte general o en la parte especial, puede hacerse siguiendo un criterio formal y otro material. Desde un punto de vista formal, pertenecen a la parte general todas aquellas reglas que pueden ser importantes para los preceptos penales de la parte especial y que precisamente por eso se pueden «extraer» de ésta. Al respecto Mezger (1955, p.22) estableció que la parte general abarcaba tres importantes teorías universales, como son la ley penal, el hecho punible y la pena.

Conforme a esta perspectiva la parte especial contiene clases concretas de delitos y disposiciones complementarias referentes a los mismos. Por otro lado, desde una perspectiva material, la parte especial contiene descripciones de delitos y preceptos constitutivos de los hechos punibles, todo lo cual permite la fundamentación del injusto penal; en cambio la parte general con sus prescripciones relativas al injusto (por ejemplo: causas de justificación, tentativa, participación, etc.), cumple una función complementaria de los tipos delictivos y se constituye en un producto de la abstracción; contiene todo lo que de los presupuestos y consecuencias de la actuación punible se puede extraer y anteponer a los delitos concretos descritos en la parte especial.

## **CAPITULO II**

### **LAS CIENCIAS PENALES**

#### **1.- Conceptualización**

Desde la perspectiva de una conceptualización general, las Ciencias Penales tienen como objeto de estudio y ocupación, la investigación, exposición y sistematización de la incidencia del fenómeno criminal en sociedad, así como la implementación de mecanismos de lu



cha para su combate.

Es posible clasificarlas en: **Ciencia del Derecho Penal y Criminología**. La ciencia del Derecho Penal se ocupa del derecho penal material, del derecho procesal penal y del derecho de ejecución penal. La Criminología abarca el estudio del delito como realidad, la persona y el mundo que rodea al delincuente, la víctima y la forma de control social. Ambas ciencias se complementan a través de ciencias afines, con las que se relacionan, sean éstas de orden social o natural.

Conforme a los postulados de Von Litz, la moderna política científica impone la unidad orgánica de las partes constitutivas de las Ciencias Penales, superando la unilateralidad de sus distintas especialidades (así el maestro alemán propugnaba una "Ciencia totalizadora del Derecho Penal"). Se busca, refiere Jescheck, lograr la unidad de las Ciencias Penales mediante una concepción integradora de las distintas especialidades, un intercambio continuo de sus planteamientos y resultados y una conexión sistemática de todas las disciplinas particulares. Sólo una estrecha y organizada colaboración permite esperar que el Derecho Penal y la Criminología puedan responder a los problemas actuales de un orden social sometido a un cambio vertiginoso. El Derecho Penal sin la Criminología es ciego, la Criminología sin el Derecho Penal inútil (1981, T. I, p. 57).

## 2.- La Ciencia del Derecho Penal (dogmática jurídico penal)

Resulta conveniente distinguir el Derecho Penal de las disciplinas científicas que tienen por objeto su estudio. Este estudio puede referirse al contenido interno del Derecho Penal, específicamente normativo (campo reservado a la Ciencia del Derecho Penal), o bien a la relación de las normas jurídico-penales con los demás fenómenos sociales (cuyo objeto de estudio corresponde a la Criminología).

Conforme lo establece Santiago Mir Puig (1996, p.15), la expresión "**Ciencia del Derecho Penal**" se reserva generalmente para lo primero, y en este sentido se presenta como

ciencia normativa. También se habla en el mismo sentido de "**Dogmática jurídico-penal**". Manifiesta el maestro español, que la aplicación concreta del Derecho penal, reclama al jurista atender necesariamente a la dogmática, que ha de proporcionarle los medios para una aplicación eficiente y objetiva del derecho vigente. Es así que, el interés del conocimiento dogmático, se vincula a la tarea de la aplicación del Derecho penal, a los casos sometidos a la jurisdicción de los tribunales penales. En este aspecto, el operador penal deberá comprobar, previa a la determinación de las consecuencias jurídicas atribuibles al imputado, la responsabilidad del mismo y la comisión del hecho punible. En tal sentido, la dogmática penal se constituye en un valioso aporte cognoscitivo para la interpretación, pero que necesariamente debe ser complementado con otras disciplinas que tratan sobre el delito, relacionándose de esta manera con el Derecho penal.

Con igual criterio, Jescheck (1981, T. I, p. 58), indica que el núcleo de la Ciencia del Derecho Penal es la **dogmática jurídico penal** (teoría del Derecho Penal), que, partiendo de la ley penal que constituye su fundamento y límite, elabora el contenido conceptual y la estructura de las proposiciones jurídicas; ordena el material jurídico en un sistema en el que también tienen cabida las sentencias de los Tribunales y las opiniones de la ciencia e intenta hallar nuevos caminos de elaboración conceptual y de sistemática.

Mediante la interpretación progresiva del derecho vigente, en base a un examen crítico, a la comparación y a la clasificación de la Jurisprudencia, la dogmática del Derecho Penal, como puente entre la ley y la práctica, sirve a una aplicación del Derecho Penal por los Tribunales igualitaria y en constante renovación, contribuyendo así en alto grado a la justicia (Hassemer, 1984, p. 176).

La tarea de la dogmática penal es la interpretación del Derecho Penal positivo, y sirve también para garantizar la aplicación racional segura y uniforme del Derecho Penal como lí-



mite a la arbitrariedad, buscando posibilidades de solución acordes con el sistema político criminal, de manera tal que la Política Criminal tiene un sólido fundamento cuando mantiene sus decisiones de acuerdo con la evolución de la dogmática.

En la actualidad, se acepta una dogmática creadora o crítica, como un sistema abierto de ideas, en permanente reelaboración y discusión de sus postulados, cuya principal finalidad debe ser garantizar la dignidad de las personas (conforme: Villavicencio, 1990, P. 30).

En esta perspectiva, la dogmática jurídico penal no sólo tiene una importancia teórica, sino también práctica. Ello lo podemos apreciar desde la óptica de la administración de justicia penal, en la cual intervienen las más dispares funciones y profesiones, representadas por personas dotadas de la más diversa formación y orientación de intereses: jueces fiscales, defensores, policías, peritos, funcionarios penitenciarios, psiquiatras, psicólogos, sociólogos, educadores, auxiliares de justicia, etc.. Todos ellos precisan de una misma forma de pensamiento y de argumentación para que la aportación de cada uno pueda ser reducida a un denominador común que permita su consideración comprensible. En tal sentido, Jescheck refiere que la dogmática jurídico penal es la que levanta el edificio teórico dentro del cual todos se encuentran o pueden encontrarse en un terreno propio (ante la rápida evolución de la dogmática en concretos sectores y los ataques al Derecho Penal provenientes del exterior, es una importante misión de la ciencia mantener la unidad del sistema jurídico penal) (1981, T. I, P. 59).

Para los fines señalados, la dogmática jurídico penal se sirve de la ayuda de otras disciplinas de la Ciencia jurídica, que aportan conocimientos y métodos propios. Entre ellas tenemos a la Historia del Derecho Penal, que amplía la visión del dogmático a realidades jurídicas del pasado; la Filosofía del Derecho, que se esfuerza en elaborar los criterios según los cuales puede enjuiciar el dogmático si las proposiciones del Derecho vigente son compatibles

con los presupuestos naturales del orden social (naturaleza de las cosas) y con las ideas valorativas de la ética social (derecho natural) o, en su caso, de qué forma deben modificarse; y, el Derecho Comparado, que sirve al conocimiento del derecho propio teniendo como factor comparativo el Derecho extranjero (sobre todo como en el caso nuestro, en el que nuestro Derecho se basa fundamentalmente en el derecho foráneo). El derecho comparado sirve, además, a la preparación de la unificación del Derecho y permite la colaboración científica jurídico penal internacional.

### 3.- La criminología

Como ya hemos podido apreciar, la dogmática jurídico penal es "ciencia normativa" porque estudia normas, explica cuáles son los delitos y cuándo una conducta produce la consecuencia de la penalización, pero no estudia cómo se da el sustrato sociológico de lo delictivo ni su porqué antropológico (es decir, por qué el delito aparece en la sociedad y por qué una determinada persona comete delitos). Esta tarea científica corresponde a la criminología, que estudia el fenómeno delito (criminalidad) en las sociedades humanas.

Desde una perspectiva clásica o tradicional (cuyos orígenes datan de la escuela positiva italiana, con sus exponentes: Lombroso, Ferry, Garófalo, etc.), la criminología se constituía en una disciplina que analizaba las causas del delito como producto de la conducta de un autor individual, en relación a sus factores antropológicos o biológicos (antropología y psicología criminal) o por el medio social en el que desarrollaba su vida (sociología criminal).

Así, en un momento dado, y conforme a esta tendencia, se reducía al Derecho Penal mismo, a las ciencias que componían los estudios criminológicos, lo que llevó a Jiménez de Azúa a expresar su histórico, pero sombrío vaticinio (errado por cierto), de que "la criminología se tragará al Derecho Penal".

Conforme a esta posición tradicional,



la criminología es entendida como una ciencia fáctica, que se sirve de los métodos de distintas ciencias de la naturaleza y sociales y puede, por ello caracterizarse como un "sector científico interdisciplinario". La criminología se ocupa de la personalidad del delincuente, de su desarrollo, de sus características físicas y psíquicas y de sus posibilidades de educación, así como de las formas de aparición del delito, de sus causas, de su significación tanto para la sociedad como para la vida del individuo y, finalmente, de la forma de incidencia de los medios de reacción jurídico penales, sin que, sin embargo, quede vinculada al concepto de hecho punible en sentido jurídico. Según el objeto de la investigación se distingue entre **Antropología criminal**, que se divide en **Biología criminal** (investigación de la constitución y psiquiatría criminal) y **Psicología criminal**, y **Sociología criminal**. La criminología partió de la descripción de las formas de aparición del delito y se orientó luego en especial a la investigación de sus causas (disposición y medio ambiente), que desembocó en las teorías de los "tipos de autor". Hoy se estudia, sobre todo, el delito en su encuadre social. La criminología actual se ocupa, además, de los métodos de tratamiento y de reacción jurídico penales y de su eficacia sobre los condenados (prevención especial). En primer término se hayan en la actualidad la estrategia y táctica de las instancias de control social (Policía, Fiscalía, Tribunal), el papel de la víctima del delito (victimología), el comportamiento denunciador de la población y el efecto de la Administración de Justicia Penal en la conciencia jurídica de la comunidad (prevención general).

Pero la postura contemporánea ha cambiado esta visión tradicional, estableciéndose que la relación del Derecho Penal con los demás fenómenos sociales corresponde a la Sociología del Derecho Penal, sector que hoy reivindica la nueva Criminología o Criminología Crítica (El objeto de la criminología clásica se ocupaba de buscar las causas del delito como fenómeno empírico, individual, no perseguía la explicación sociológica de las normas e instituciones penales, sino que creía poder estudiar el delito como una realidad natural independiente

de aquellas normas e instituciones. Este planteamiento, que no ha desaparecido en la Criminología "oficial", se rechaza hoy por la Criminología Crítica, que ha dirigido la atención al estudio sociológico de las instancias de control penal <normas penales, policía, administración de justicia, etc.>).

En la actualidad, la Criminología atraviesa una transformación significativa. La **Criminología "nueva", "crítica" o "radical"** (que cuestiona las categorías provenientes del Derecho penal) ha abandonado el punto de partida causal-explicativo y ha puesto en el centro de su atención la "reacción social y jurídico-penal contra el hecho" (el objeto primario de la investigación criminológica no es, por lo tanto, el comportamiento del autor, sino el de los órganos de control social (en tal sentido, el delito no es un fenómeno ni patológico ni anormal, sino una creación social <Carbonell Mateu, 1995, p. 239>). Sus teorías no son teorías de la criminalidad, sino de la criminalización). La Criminología Crítica parte del principio de que el delito no constituye una realidad natural previa a la norma que lo establece, sino que depende en su existencia de una norma que surge en un sistema social dado, como fruto de unas determinadas condiciones sociales. Lo que es delito en un determinado sistema social puede no serlo en otro distinto. Según esta concepción, la Criminología ha de convertirse en Sociología del control social, que se ocupe del Derecho Penal como uno de los medios de control social (junto a la policía, la administración de justicia, las cárceles y otras instancias informales de control). El Derecho Penal importaría a la Criminología como causa del delito, como factor de criminalización. De la Criminología como teoría de la criminalidad se pasaría a la Criminología como teoría de la criminalización.

De acuerdo a esta posición, las teorías criminológicas pueden clasificarse en tres grupos:

a) De la integración social (paradigma etiológico de la interpretación positivista, teorías psicoanalistas, teorías funcionalistas de la



anomia y de las subculturas criminales);

b) De la sociedad pluralista (teoría de la asociación diferencial y la criminalidad de cuello blanco, teoría interaccionista del encasillamiento); y,

c) De la interpretación conflictiva de la sociedad (nueva criminología, criminología materialista o marxista, criminología crítica).

Conforme aprecia Villavicencio (1990, P. 33), el primer grupo de teorías entiende a la sociedad como unidad cultural, el segundo a la sociedad compuesta por diversos grupos sociales entre los que existe un consenso general sobre las reglas que sirven para resolver los conflictos y, el tercer grupo interpreta a la sociedad compuesta por diversos grupos sociales pero que carecen de dicho acuerdo y se hayan en conflicto.

### 3.1.- La criminología y ciencias afines

Para la consecución de sus fines, la criminología se interrelaciona y se sirve de disciplinas afines, que en parte llegan a confundirse con la propia criminología entendida en sentido amplio, ellas son: la criminalística y la medicina forense.

**3.1.a) La criminalística.-** Denominada así por su fundador, el profesor austriaco Hans Gross, es concebida como la técnica científica empleada para el esclarecimiento de los delitos y la averiguación de sus autores (Jescheck, 1981, T. I, P. 64). Hans Gross definió a la criminalística como el arte de la instrucción judicial, fundada en el estudio del hombre criminal y los métodos científicos de descubrir y apreciar las pruebas. Hay múltiples posiciones que consideran a la criminalística como arte, ciencia, disciplina o sólo una técnica, sin embargo, en la medida que tiene un objeto y un método debe considerarse ciencia.

La criminalística es indispensable en la investigación de hechos presuntamente delictuosos para una correcta procuración y administración de justicia, por tal motivo deben

conocerla todos aquellos funcionarios que realicen tareas relacionadas con ella, principalmente agentes de la policía, peritos, fiscales, jueces y abogados. Así la criminalística se constituye en la ciencia que integra las diferentes disciplinas del saber científico aplicables a la investigación del delito con la finalidad de establecer, a través del estudio y/o análisis de los indicios o evidencias, el móvil, las pruebas, circunstancias y medios empleados para su ejecución, así como la identificación del autor, autores e implicados.

Para el profesor Mexicano Montiel Sosa la criminalística es una ciencia penal auxiliar que mediante la aplicación de sus conocimientos, metodología y tecnología, al estudio de las evidencias materiales, descubre y verifica científicamente la existencia de un hecho presuntamente delictuoso y al o a los presuntos responsables aportando las pruebas a los órganos que administran justicia (1990, P. 35).

**3.1.b) La medicina forense.-** Que es la rama de la medicina que apoya a la administración de justicia, utilizando la ciencia médica para el esclarecimiento de hechos sujetos a investigación, en los que hay compromiso de la vida, el cuerpo y la salud. El Doctor Ramón Fernández Pérez, explica que la medicina forense es un disciplina de aplicación de conocimientos científicos, de índole fundamentalmente médica, para la resolución de problemas biológicos humanos que están en relación con el Derecho. Estudia los efectos de hechos que pueden ser delictivos o no, para aportar al juzgador las pruebas periciales de carácter médico legal, pruebas eminentemente técnico-científicas, de suma importancia en la época actual de pleno desarrollo científico de la investigación judicial.

### 4.- Política Criminal

Junto a la Ciencia jurídico-penal, entendida como Dogmática jurídica, y la Criminología, existe también la **Política Criminal** (cuyos orígenes se remontan al movimiento encabezado por Franz Von Liszt). En un primer sentido, consiste en aquel sector de la política que guarda relación con la forma de tratar la delincuencia: se refiere al conjunto de cri



terios empleados o a emplear en el tratamiento de la criminalidad. Cada ordenamiento jurídico-penal responde a una determinada orientación político-criminal y expresa una concreta política criminal. En este sentido la Política Criminal no es una disciplina teórica, sino una orientación práctica. Pero a menudo se habla de Política Criminal en otro sentido, como una rama del saber que tiene por objeto de estudio la política criminal efectivamente seguida por el Derecho Penal o que éste debería expresar. En este otro sentido, la Política Criminal puede verse también como una disciplina que se ocupa del Derecho Penal desde un prisma distinto, y complementario, al de la Dogmática jurídica y la Criminología como Sociología del Derecho Penal.

Superados los planteamientos positivistas, surge en el desarrollo de la ciencia penal, la determinación de que la aplicación del Derecho penal, o sea la perspectiva en la que trabaja la dogmática penal, tiende a romper el aislamiento de la ciencia jurídica respecto de lo político y lo social. Ello, refiere Bacigalupo (conforme Roxin), es posible en la medida en que se reconoce que los puntos de partida, para el conocimiento del Derecho penal vigente, requieren decisiones y se procura racionalizarlos en la medida de lo posible. Los postulados de la política criminal sirven entonces de criterios de decisión respecto de los sistemas dogmáticos para la aplicación del Derecho penal. Los problemas teóricos implicados en la nueva delimitación de lo jurídico no han sido todavía agotados ni mucho menos. De todos modos es posible afirmar que los puntos de vista político-criminales impregnan fuertemente la construcción del sistema de conceptos de la dogmática penal y que, por lo tanto, cada programa de política criminal, tiene su sistema dogmático que funciona como instrumento adecuado para su realización.

La política criminal propugna modelos de regulación y adopta decisiones sobre ellas, en una constante revisión de las posibilidades de mejora de la justicia penal, sobre la base de

los resultados que aporta la criminología y la crítica del sistema punitivo vigente.

Si se utiliza el modelo -demasiado simplificado, pero gráfico- de la estructura tridimensional del Derecho, que distingue en él una dimensión de norma, otra de hecho y una tercera de valor, cabría decir que la Dogmática jurídico-penal se ocupa del Derecho Penal como norma, la Criminología como hecho, y la Política criminal como valor. Se trata de un planteamiento sin duda excesivamente esquemático y posiblemente incorrecto si se entiende al pie de la letra, puesto que ninguna disciplina que estudie el Derecho Penal puede dejar de tener en cuenta que el mismo es siempre y a un tiempo norma, hecho y valor; pero puede resultar pedagógico si, hecha esta advertencia, se pretende únicamente señalar que cada una de las tres dimensiones del Derecho indicadas constituye el centro de interés respectivo de las tres disciplinas que estudian al Derecho Penal (Mir Puig, 1996, p. 17).

Sobre este tema, merece especial referencia la posición asumida por Gunther Jakobs, cuyos lineamientos doctrinarios fundamentan el actual desarrollo del pensamiento penal alemán, que se encuadra en el marco de la teoría sistémica. Así, la "teoría de la prevención-integración", creada por Jakobs se sustenta sobre la base de que el Derecho es un instrumento de estabilización del sistema social, orientador de las acciones y de la institucionalización de las expectativas.

Para Jakobs, el delito es una amenaza a la integridad y a la estabilidad social en cuanto representa la expresión simbólica de una falta de fidelidad al derecho. Entiende a la pena como integración-prevención en el sentido que su función primaria es ejercitar el reconocimiento de la norma y la fidelidad frente al derecho por parte de los miembros de la sociedad (prevención positiva) de manera que la prevención especial, es decir, la reeducación del sujeto no es la función principal sino apenas un efecto posible y esperable producido por la pena. El discípulo de Welzel reelabora las diversas categorías del delito: en relación a la teoría de la culpabilidad,



entiende que la capacidad del sujeto de haber actuado diversamente a como lo ha hecho no aparece más en la base del juicio de culpabilidad y su lugar es ocupado por la afirmación que la actuación del sujeto y su situación se adecuan a un tipo normativo de sujeto actuante y de situación en presencia de lo cual la conciencia social y el ordenamiento no están más dispuestos a reaccionar sólo cognoscitivamente ante las violaciones de expectativas legales, sino que reaccionan normativamente contraponiendo la pena (Baratta, 1986, P. 82)

### 5.- Victimiología

Especial auge reviste hoy la **victimología**, que puede considerarse como aquella parte de la criminología que se ocupa de la víctima. Se ha dicho que ésta, la persona directamente afectada por el delito, es la gran olvidada de todo el Sistema Penal. Al concebir éste el fenómeno delictivo como una relación de Derecho público, que enfrenta al delincuente con el Estado, la vertiente privada, esto es el padecimiento por parte de la víctima, queda generalmente olvidada con la única excepción de los delitos perseguibles a instancia de parte. Y, sin duda, la víctima debe jugar un papel mucho más importante en el Sistema Penal. La reparación, en lo posible, del daño causado y, en todo caso, la atención por los Poderes Públicos son mínimos indispensables de los que el Sistema no debería inhibirse. Sin caer en el extremo opuesto, aquel que parece volver a la concepción del Derecho penal como un derecho de venganza privada en virtud del cual la víctima tendría todo el papel protagonista, sin duda que son muchos y relevantes los papeles que la víctima puede y debe jugar en el Sistema Penal. En expresión de García Pablos, el actual redescubrimiento de la víctima (tímido, tardío y desorganizado por cierto) expresa la imperiosa necesidad de verificar, a la luz de la ciencia, la función <real> que desempeña la víctima del delito en los diversos momentos del suceso criminal, revisando superados estereotipos clásicos producto del análisis simbólico, formalista y estático de la criminología tradicional.

Destaca este autor de entre las posibles contribuciones de la victimología los siguientes centros de interés: primero, **etiológico-explicativo**, que se referiría a la interrelación delincuente-víctima y al papel que ésta ha podido desempeñar en la concreta realización del delito por aquél; segundo, de **prevención del delito**, que actuaría sobre las potenciales víctimas indicándoles comportamientos, actitudes, conductas y medidas tendientes a evitar la realización del delito; tercero, **metodológico-instrumental**. **La víctima como fuente alternativa de información de la criminalidad**: realización de encuestas de victimización que permitan evaluar científicamente el crimen real y de las que pueden inferirse datos relevantes sobre el perfil y tendencias de la criminalidad de nuestro tiempo; cuarto, **político-criminal**. Víctima y miedo al delito tendentes a paliar los perniciosos efectos que sobre la vida cotidiana pueda tener un miedo irracional a ser víctimas del delito, un clima de victimización que, en ocasiones, no responde a la realidad; quinto, **víctima y política social**, en el que se pone de relieve la necesidad de realizar programas de asistencia inmediata, de reparación o restitución a cargo del infractor, de compensación y de asistencia a la víctima-testigo proporcionándole la necesaria protección; sexto, **víctima y efectividad del Sistema legal**, que trata de explicar y corregirlas razones por las que la víctima no colabora con el sistema legal, denunciando el hecho primero y participando después en la persecución y castigo del mismo; y séptimo, **víctima y justicia penal**, que permite diseñar un nuevo modelo de justicia penal <de faz humana y mayor calidad, punto de partida del cual sea la concepción del suceso criminal como problema y como conflicto interpersonal e histórico que enfrenta, en la mayoría de los casos, a dos seres humanos concretos: delincuente y víctima>.

### 6.- Derecho penal y otras ramas jurídicas

Desde una perspectiva sistemática, el Derecho constituye un todo orgánico, que aglutina las diferentes manifestaciones o ramas especializadas del orden jurídico, que por imperio de necesidad social, se crean para resol



ver conflictos sectoriales, y que por consiguiente tienen contenido y objeto propio. Así, es posible decir que no obstante sus respectivas especialidades, se encuentran relacionadas entre sí en razón a su común esencia reguladora y sistemática. Por ello resulta conveniente analizar los puntos de contacto que existen entre el Derecho penal y las otras ramas jurídicas, entre ellas las principales relaciones son:

### 6.1.- Con el Derecho Constitucional

La relación es evidente, en cuanto la Constitución, como carta fundamental del Estado, ejerce una función jerárquica y motivadora, orientada a preservar la seguridad del Estado y de la nación, precisando la regulación de las instituciones políticas, las garantías constitucionales y los derechos fundamentales de la persona, cuya «defensa y respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado» (artículo 1, C.P.E.).

Al respecto, el Derecho Penal, desde su óptica eminentemente sancionadora, se constituye en celoso guardián del ordenamiento constitucional, acudiendo a sancionar a quienes resulten infractores del orden político y social, que es la esencia de nuestro sistema constitucional.

Las relaciones son muy cercanas, en cuanto por ejemplo, el artículo 2 numeral 24 inciso d) de la Constitución, establece la primacía del principio de legalidad, que informa que no puede haber delito ni pena, si es que no existiese una ley anterior que así lo establezca (**Nullum crimen, nulla poena sine lege**). El artículo 139, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. El artículo 140 prevé la pena de muerte para los delitos de traición a la Patria en caso de guerra y terrorismo. La constitución también establece los casos en los cuales incurrir en responsabilidad penal el presidente de la república, los ministros de Estado, los congresistas y los altos funcionarios del Estado. Podemos observar así que existe una estrecha relación entre ambas ramas del derecho, ya que ellas se nutren de conceptos comunes como por ejemplo los referidos a: Estado, soberanía, derechos políticos, sociales, individuales, etc.

### 6.2.- Con el Derecho Procesal Penal

El Derecho penal, denominado también sustantivo o material, tiene un contenido apriorístico, abstracto e hipotético, descriptivo de la conducta perniciosa y determinativo de la pena o medida de seguridad aplicable. Pero para que las disposiciones penales puedan ser llevadas a la práctica, en el caso concreto, se requiere de un sistema normativo que regule un efectivo procedimiento, que es justamente el campo del Derecho procesal penal, denominado adjetivo o formal.

Por ello, acertadamente Bramont Arias señala que, «la relación entre ambas disciplinas es íntima, ya que el Derecho penal es como la energía potencial y el Derecho procesal penal es el medio con que esa energía puede ponerse concretamente en acción» (1978, p.30). El Derecho procesal penal se convierte así en el único instrumento de realización del Derecho penal, y su verificación resulta imprescindible para la aplicación de las consecuencias jurídicas del delito. Ello ha llevado al maestro Mixán Mass ha hablar de un principio de inevitabilidad del proceso penal.

### 6.3.- Con el Derecho Civil

Los vínculos resultan evidentes, ya que ambas disciplinas persiguen la protección de los intereses comunes sociales. Podemos decir que existen vínculos de grado y de contenido. No hay que perder de vista, que nuestro ordenamiento jurídico, establece para el infractor, una doble responsabilidad: civil y penal. Desde la óptica civil, que tiene que ver con la denominada «reparación civil», se busca la restitución del bien afectado y la indemnización por los daños y perjuicios; por su parte, desde la óptica penal, se busca hacer acreedor al delincuente de las consecuencias jurídicas del delito.

◊ Además, son numerosos los conceptos civiles que adquieren especial relevancia en el ámbito penal, por ejemplo: «bien mueble», «bien inmueble», «familia», «documentos», «propiedad», «posesión», «matrimonio», «cón-



yuge», «hijo», etc.

#### **6.4.- Con el Derecho Administrativo**

El esclarecimiento de algunos delitos, en los que intervienen factores e instituciones propias del ordenamiento administrativo, o son cometidos por funcionarios o empleados públicos, obliga al Derecho Penal a acudir al Derecho administrativo, para la mejor solución del caso concreto.

#### **6.5.- Con el Derecho Comercial**

La incidencia de la actividad comercial y económica en sociedad, ha dado cabida para la estructuración de diferentes figuras delictivas, que tutelan bienes jurídicos de naturaleza eminentemente comercial, y que para efectos de un entendimiento cabal y un mejor procesamiento en el caso concreto, el Derecho penal debe acudir al ordenamiento comercial, para nutrirse del conocimiento necesario, a efecto de saber por ejemplo el contenido conceptual de: fraude en los contratos comerciales, quiebras fraudulentas o culposas, falsificación de documentos mercantiles, sustracción de mercaderías, alteración de precios, falta de provisión de fondos de

los cheques, etc.

#### **6.6.- Con el Derecho Internacional Público**

La mayor parte de la problemática del Derecho Penal objetivo, en relación a la validez de la ley penal en el espacio y su aplicación en relación a las personas que ostentan inmunidades diplomáticas y otras, tienen su origen en el Derecho internacional público. Temas como la extradición, contrabando, trata de mujeres, tráfico de drogas, terrorismo, genocidio, piratería, lesión de la inmunidad diplomática, etc., han creado en la conciencia mundial, la determinación de la necesidad de unirse para la lucha frontal contra la criminalidad ecuménica, forjando así una corriente internacionalizadora del Derecho penal, que está orientando a la creación de un esperado «Derecho Penal Internacional».

#### **6.7.- Con el Derecho Penal Militar**

Existe estrecha relación, ya que no obstante la especialidad de la materia punitiva castrense, que incluso fundamenta un fuero privatista reconocido por la Constitución del Estado, su normatividad se basa sobre los principios generales que orientan el derecho punitivo común en general.

### **BIBLIOGRAFIA**

- BACIGALUPO, Enrique..... «Manual de Derecho Penal, Parte General», Editorial Temis - Bogotá-Colombia 1989.
- BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, Ignacio... "Temas de Derecho Penal", Ed. Cultural Cuzco S.A., Lima Perú 1993.
- BUSTOS RAMIREZ, Juan.....»Bases Críticas de un Nuevo Derecho Penal», Editorial Temis, Librería Bogotá - Colombia 1982.
- BUSTOS RAMIREZ, Juan.....»Introducción al Derecho Penal», Editorial Temis S.A., Bogotá - Colombia 1986.
- BRAMONT ARIAS, Luis... "Derecho Penal: Parte General", Tomo I, 3ra Edición, Lima 1978.
- CARBONELL MATEU, Juan Carlos.....»Derecho Penal: Concepto y Principios Constitucionales», Editorial Tirant Lo Blanch - Valencia, España 1995.
- CREUS, Carlos... "Derecho Penal: Parte General", 3ra Edición actualizada, Editorial Astrea, Buenos Aires 1992.
- CUELLO CALON, Eugenio.....»Derecho Penal - Parte General», Editora Nacional, Novena Edición. 1948 - México D.F.



- FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan... "Derecho Penal Fundamental", Vol. I, Editorial Temis S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1995.
- GARCIA PABLOS DE MOLINA, A. ... "Manual de Criminología", Madrid 1986.
- HASSEMER, Winfried... "Fundamentos del Derecho Penal", Traducción y notas de Francisco Muñoz Conde y Luis Arroyo Zapatero, Edi. Bosch, Barcelona 1984.
- HASSEMER, Winfried y Muñoz Conde... "Introducción a la Criminología y al Derecho Penal", Bosch, Valencia 1984.
- HURTADO POZO, José... "La Ley Importada; Recepción del Derecho Penal en el Perú", CEDYS, Lima 1979.
- HUGO VIZCARDO, Silfredo... "Derecho Penitenciario Peruano", Pro Derecho Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edición 2001.
- JAKOBS, Gunther... "Bases para una Teoría Funcional del Derecho Penal", Palestra Editores, Lima, 2000.
- JESCHECK, Hans Heinrich... "Tratado de Derecho Penal: Parte General", T. I, Bosch Casa Editora S.A., Barcelona, 1981.
- MAURACH REINHART... "Derecho Penal: Parte General", T. 1, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994.
- MAZUELOS COELLO, Julio... "Lecciones de : Derecho Penal (Control Social y Dogmática Penal)", Editorial San Marcos, Lima, 1995.
- MIR PUIG, Santiago... "Introducción a la Bases del Derecho Penal. Concepto y Método", Editorial Bosch, Casa Editora S.A., Barcelona 1976.
- MIR PUIG, Santiago... "Derecho Penal Parte General", 4º Edición, Edi. Reppertor S.A., Barcelona 1996.
- MIXAN MASS, Florencio... "Derecho Procesal Penal: Cuestión Previa, Cuestión Prejudicial, Excepciones" Ediciones BLG, Trujillo, 1999.
- MONROY C., Marco G... "Régimen Jurídico de la Extradición", Monografías Jurídicas No 52, Editorial Temis S.A., Bogotá Colombia 1987.
- MUÑOZ CONDE, Francisco.....»Teoría General del Delito», Editorial Temis, Bogotá-Colombia 1984.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCIA ARAN, Mercedes... "Derecho Penal: Parte General", Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 1996.
- PEÑA CABRERA, Raúl.....»Tratado de Derecho Penal», Estudio Programático de la Parte General, Editora Jurídica Grijley - 5ta Edición 1994, Lima-Perú.
- PEREZ PINZON, Alvaro Orlando.....»Principios Fundamentales del Derecho Penal», En Debate Penal No 6, Ediciones Jurídicas 1988, Setiembre a Diciembre.
- POLAINO NAVARRETE, Miguel... "Derecho Penal, Parte General", Bosch Casa Editorial S.A., Barcelona, 1990.
- POLITOFF, Sergio... "Los Elementos Subjetivos del Tipo Legal", Editorial rídica de Chile, Santiago, 1965.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor R.....»Comentarios al Código Penal de 1991", Editorial Alternativas - Lima - Perú 1993.
- QUINTANO RIPOLLES, Antonio... "Problemática de la Jurisdicción en la Represión de la Criminalidad contra la Humanidad", Revista de Derecho Internacional, La Habana - Cuba, 1948.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo... "Curso de Derecho Penal, Parte General, Edi. Marcial Pons, Barcelona 1996.
- QUIROZ PIREZ, Renán... "Introducción a la Teoría del Derecho Penal", Editorial de Ciencias Sociales, La Habana-Cuba, 1987.



- RADBRUCH G...."Introducción a la Ciencia del Derecho", Librería General, Madrid, 1930
- RODRIGUEZ DEVESA, José María...."Derecho Penal Español, Parte General, Edi. Dykinson, Madrid 1992.
- RODRIGUEZ MOURULLO, G...."Derecho Penal, Parte General, Edit. Civitas, Madrid, 1978.
- ROXIN, Claus..."Derecho Penal Parte General", T. I, "Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito", Editorial Civitas S.A., Madrid 1997.
- VILLA STEIN, Javier..."Derecho Penal: Parte General", Editorial San Marcos, Lima, 1998.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl....."En busca de las penas perdidas», Afa Editores Importadores S.A. Buenos Aires-Argentina 1989.